

PODERES ENFRENTADOS

Trabajo recopilado por Manuel Rodal González

Bajo el mandato de D. Ignacio Zabala, alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Cangas, se desarrolló un pleno municipal, donde se enfrentaban, los poderes de la Iglesia y los del Civil, al no estar de acuerdo el párroco y el alcalde de la villa.

En el acta del 24 de Enero de 1858.

En la casa Consistorial de la villa de Cangas, reunidos en sesión extra-ordinaria los señores: Don Ignacio Zabala, D. José Graña Montes, D. Pedro González Pla, D. Joaquín Villar Prego, D. Antonio Barreiro, D. José Jáuregui, D. Domingo Freijomil, Don Juan Acuña, D. Manuel Graña, D. Juan Sotelo, D. Hipólito Camiña, D. Manuel Gestido, D. Roque Lemos, D. Andrés Corral y D. Fausto Costas, todos ellos miembros de la corporación.

Reunidos los señores del Ayuntamiento y presidido por el alcalde D. Ignacio Zabala Pimentel, se declaró por dicho señor, abierta la sesión este día.

Seguidamente se leyó por el Sr. Secretario el acta de la sesión anterior y fue aprobada.

Entrando en el despacho ordinario de los negocios y después de leídos los B.O. de la última semana, el Sr. Presidente ha hecho presente a la "corporación" que el señor Juez de Primera Instancia de este partido, ha despachado un mandamiento ejecutivo contra la Alcaldía, para que haga pago a D. José Martínez, párroco de esta villa de la cantidad de 2.200 reales y 30 maravedís, procedente de una condena de costas, impuesta por el Tribunal a D. Jacobo Gestido, como Alcalde y representante de la municipalidad en pleito o interdicto de recobrar que entabló contra el referido párroco sobre posesión de determinar y de acordar el día o días en que la Virgen de Darbo debía salir en procesión por "sequías" u otras "calamidades públicas".

Que en consecuencia había dicho el Sr. Presidente haber recurrido al Sr. Gobernador Civil de la Provincia, para que le amparase contra el procedimiento del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 12 de Marzo de 1847, cuya autoridad superior se ha dignado transcribirle la comunicación pasada a dicho Sr. Juez de Primera Instancia, a fin de que suspenda todo procedimiento, de la cual da cuenta de lo leído que fue por el infra escrito secretario y visto por el Ayuntamiento, que después del traslado concluye con que este consigne en su presupuesto el débito por que se despachó las ejecuciones o en otro caso se exponga las razones en que se funde para creer que los fondos Comunes, no son responsables al pago del referido débito, después de un maduro y detenido examen de la cuestión que motivó el despacho ejecutivo que va hecho referencia.

Considerando primero- Que si bien el alcalde D. Jacobo Gestido, obtuvo en nueve de Septiembre del año pasado, de 1856, autorización del Ayuntamiento para entablar contra el cura párroco de esta villa, el interdicto de recobrar, ni impidiéndole esta cuestión comprendida en el último párrafo del artículo 127 de la ley de Ayuntamientos, entonces vigentes esta autorización que ha sido otorgada de una manera temeraria y absurda.

Puesto que el derecho alegado por el dicho Ayuntamiento, no era susceptible de posesión, como a su mayor abundamiento lo confirma también de una manera clara y terminante de sentencia de vista dictada por S.E. de la Audiencia Territorial.

Segunda- Que el distrito no debe ser responsable al pago de una cantidad impuesta por costas, en un litigio importante, provocado por que, de lo contrario estaría al arbitrio de los Ayuntamientos el gravar a los pueblos con créditos improductivos y

Tercera- Que habiéndose dado a la contienda promovida, contra el cura párroco y el Ayuntamiento de esta villa, un giro equivocado e improcedente, para poder eludir sin duda, lo que establecía el repetido artículo 127 de dicha Ley, en la primera parte de su párrafo octavo. Y puestos que no siendo como realmente no era tal, interdicto. Debía haberse oído el dictamen de dos letrados y solicitado para entablar dicha cuestión, la aprobación de la Excma. Diputación Provincial.

No habiendo cumplido estas formalidades, solo debe ser personal la responsabilidad de sus consecuencias; sin efectuar esta, a la entidad moral del municipio.

Puesto que dicha corporación, aunque legítima representante del distrito, no es arbitra de envolverlo en cuestiones jurisdiccionales extemporáneas y a todas luces descabelladas.

En vista de todas estas condiciones esta municipalidad acuerda se al Gobernador de la provincia con copia de esta acta, a fe de que en vista de ello se sirva declarar que el pago de la cantidad por que se despachó mandamiento ejecutivo, así como de los demás gastos ocasionados, con tal motivo se verifique por cuenta de los individuos del Ayto. del referido año de 1856 que promovieron el citado litigio, eximiendo al Distrito de un gravamen que se pretende imponerle un motivo justo ni razonable, a cuyo efecto se acompañan copia del acta de autorización otorgada al ferido entonces Alcalde de D. Jacobo Gestido, como igualmente el testimonio de la sentencia dictada por S .I. los señores de la Audiencia Territorial para que teniendo el señor Gobernador de la Provincia, a la vista de estos antecedentes pueda resolver con más acierto la protección de esta corporación.

Con lo cual, el Sr. Presidente levanta la sesión cuya acta firma con los demás Sr. Concejales a ella, consistentes de que yo Secretario Certifico.

Firma la misma, D. Ignacio Zabala Pimentel y todos los demás señores Concejales.

(Publicado en “Asociación del Santísimo Cristo del Consuelo”. Agosto, 2008. Cangas)